



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00005-00

ACCIONANTE: MAURICIO SILVERA ARIAS CC 72.010.125

ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor MAURICIO SILVERA ARIAS CC 1.081.833.201, en nombre propio, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, libre ejercicio de la profesión y demás conexos.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce el accionante que es hijo del señor Emilio Silvera Consuegra, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 840.363, pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
2. Dependía de su progenitor para subsistir, tiene 64 años, pertenece a la tercera edad. No percibe salarios ni ningún tipo de ingreso.
3. De acuerdo con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y mi diagnóstico, puedo ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido, estoy en el proceso de reclamo de pensión.
4. Padece de "Tumor del comportamiento incierto o desconocido del E.N.C. tipo Principal"
5. No recibe los servicios médicos de las entidades accionadas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...Ordenar al fondo pasivo social de ferrocarriles de Colombia, entidad de salud accionada, y UT ferronorte - Clínica General del Norte y UGPP se sirva darme la atención medica en salud, al suscrito, si quiera de manera provisional hasta que se decida el proceso de solicitud pensional..."*

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Historia Clínica.
2. El certificado de afiliación aportado por la entidad accionada.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 19 de enero de 2023, ordenó notificar a las entidades accionadas, y la vinculación de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, manifestó a través de SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en su informe indicó que: *“...Inmediatamente fuimos notificados de la presente acción constitucional solicitamos al Área de Afiliaciones de la entidad que nos remitiera informe sobre los hechos esgrimidos dentro de la presente acción constitucional, para lo cual nos dieron respuesta en los siguientes términos:*

*Cordial Saludo;*

*En atención a su correo electrónico a continuación me permito informar que: El señor MAURICIO SILVERA ARIAS C.C. 72010125, estuvo afiliado en la Entidad Adaptada en Salud Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia del régimen contributivo, con punto de atención en la ciudad de Barranquilla, desde el 01 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2022 en calidad de beneficiario hijo invalido del pensionado de Puertos EMILIO SILVERA CONSUEGRA C.C. 840363. paso a periodo de protección laboral desde el 01 de agosto al 31 de octubre de 2022, por retiro del pensionado de la nómina de Puertos de Colombia.*

*Teniendo en cuenta que el pensionado EMILIO SILVERA CONSUEGRA falleció en el mes de agosto de 2022, fue reportada la novedad a la clínica FERRONORTE con el reingreso de MAURICIO SILVERA ARIAS en calidad de Beneficiario especial hijo invalido pendiente de sustitución, a partir de enero de 2023.*

*Anexa planilla con la novedad de reingreso.*

*Ante la respuesta emitida por el Área de Afiliaciones, no existe vulneración a Derechos Fundamentales, toda vez que, ya se dio respuesta del derecho de petición que impetro la accionante, dándole las explicaciones y actuaciones administrativas realizadas en el caso que nos ocupa, especificando que desde el mes de enero quedaba en firma la afiliación solicitada. Visto lo anterior, esta entidad ha llevado a cabo cada una de las actuaciones de su competencia para dar respuesta de fondo al requerimiento de la accionante...”*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial, indicó: *“...QUE REVISADO EL EXPEDIENTE PENSIONAL NO SE ENCONTRÓ PETICIÓN ALGUNA PRESENTADA POR EL SEÑOR MAURICIO SILVERA ARIAS O POR OTRA PERSONA, TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL SEÑOR EMILIO SILVERA CONSUEGRA. Aunado a lo anterior, es menester informar que al no existir una prestación reconocida al señor MAURICIO SILVERA ARIAS, en calidad de sustituto de la*

*prestación (si se llegare a demostrar el derecho) no podría ordenarse su vinculación al sistema general de salud, toda vez que esta se deriva de la prestación. por lo que no podría ser la entidad vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el accionante, debido a que no existe NI SIQUIERA, petición en esta entidad, así como tampoco es competencia de esta Unidad la prestación de los servicios de salud, de conformidad con lo siguiente: (...) De conformidad con lo expuesto en precedencia la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, no está legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en la acción de tutela que hoy nos ocupa, debido a que no es la encargada de estudiar los solicitado por el señor MAURICIO SILVERA ARIAS, puesto que esta Unidad no es la competente para la prestación del servicio de salud, así como tampoco se ha presentado petición pensional alguna ...”*

UT FERRONORTE-ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, a través de NATHALY DEL CARMEN GARCIA FERNANDEZ, en su calidad de Coordinadora Local, en su informe indicó que: “...Que la Organización Clínica General del norte no tienen ninguna injerencia o participación en si le asiste derecho o no al accionante de ser vinculada a la base de datos del FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, pues nosotros simplemente somos una IPS contratada por el Fondo para prestar a los pensionados y a su grupo familiar ACTIVOS los servicios médicos y hospitalarios que requiera con total apego a lo estipulado en los términos de referencia y el contrato y no tenemos participación en la inclusión o exclusión en la base de datos, ya que la misma nos es suministrada por el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA...”

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Determinar si cesó la presunta vulneración del derecho al debido proceso del ciudadano MAURICIO SILVERA ARIAS, al incluirlo como afiliado activo al sistema de seguridad social-salud?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte , se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El*

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor MAURICIO SILVERA ARIAS CC 72.010.125, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, UT FERRENORTE - CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso a la salud.

Manifestó que padece de "Tumor del comportamiento incierto o desconocido del E.N.C. tipo Principal", es hijo del señor Emilio Silvera Consuegra, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 840.363, su padre era pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia. Con dependencia económica del su progenitor, tiene 64 años, pertenece a la tercera edad. No percibe salarios, sin algún y de acuerdo con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y su diagnóstico, puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido, está en el proceso de reclamo de su pensión.

Al respecto, EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, señaló en su informe con relación a la inscripción del accionante fue reportada la novedad a la clínica FERRONORTE con el reingreso de MAURICIO SILVERA ARIAS en calidad de Beneficiario especial hijo invalido pendiente de sustitución, a partir de enero de 2023, de acuerdo con este pantallazo del Sistema:

**Fwd: 2023-05 NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: MAURICIO SILVERA ARIAS CC 72.010.125 ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA**

Hernan Dario Torres Rojas <hernan.torres@fps.gov.co> 20 de enero de 2023, 17:11  
 Para: Sandra Helena Pinzon Dominguez <sandra.pinzon@fps.gov.co>  
 Cc: Jhan Carlos Padilla Gámez <jhan.padilla@fps.gov.co>, Freddy Yesid Jimenez <freddy.jimenez@fps.gov.co>, Yolima Villanueva Jimenez <yolima.villanueva@fps.gov.co>, Silvio Rivera Dominguez <silvio.rivera@fps.gov.co>

Cordial Saludo;

En atención a su correo electrónico a continuación me permito informar que:

El señor MAURICIO SILVERA ARIAS C.C. 72010125, estuvo afiliado en la Entidad Adaptada en Salud Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia del régimen contributivo, con punto de atención en la ciudad de BARRANQUILLA, desde el 01 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2022 en calidad de beneficiario hijo invalido del pensionado de Puertos EMILIO SILVERA CONSUEGRA C.C. 840363, paso a periodo de protección laboral desde el 01 de agosto al 31 de octubre de 2022, por retiro del pensionado de la nómina de Puertos de Colombia.

Teniendo en cuenta que el pensionado EMILIO SILVERA CONSUEGRA falleció en el mes de agosto de 2022, fue reportada la novedad a la clínica FERRONORTE con el reingreso de MAURICIO SILVERA ARIAS en calidad de Beneficiario especial hijo invalido pendiente de sustitución, a partir de enero de 2023.

Anexo planilla con la novedad de reingreso.

Atentamente;



**HERNAN DARIO TORRES ROJAS**  
 Bases de Datos de Salud  
 Coordinación de Afiliaciones y Compensación  
 hernan.torres@fps.gov.co  
 www.fps.gov.co

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
 Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla – Atlántico.



RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual por hecho superado de la acción constitucional instaurada por el señor MAURICIO SILVERA ARIAS CC 72.010.125, actuando en nombre propio, contra la FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA